

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 702

CLASE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2022-00171-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, RCN RADIO S.A.S., EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H., CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Se advierte a las entidades que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado¹ del 11 de octubre de 2018, aportando las actas del Comité de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

¹ 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67959d69e27e52813035f6877e4c04c25afbbdce6ff2136892cbae07694ad04a**
Documento generado en 10/06/2022 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 711

Radicación	17001-3333-004-2022-00011-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ELECTORAL
Demandante	IVAN - MUÑOZ CARDENAS
Demandado	JULIANA - RODRIGUEZ AREYAN MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO DE PALESTINA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial del Concejo de Palestina como parte demandada en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor IVAN MUÑOZ CARDENAS

CONSIDERACIONES

En relación con la apelación adhesiva, el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso-CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la parte que no apeló puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable.

Ahora bien, sobre la oportunidad para su presentación, es clara la norma en determinar que: *“El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”*

Conforme lo indicado, se evidencia que mediante auto del 25 de mayo

del año en curso, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, se concedió recurso de apelación oportunamente presentado por parte del Municipio de Palestina, auto sobre el sobre el cual se cumplió el término de ejecutoria el 1 de junio de 2022, misma fecha en la que fue radicado el recurso de apelación por adherencia por parte del Concejo de Palestina.

Así pues, encontrándose dentro del término de ejecutoria el anterior auto, se admitirá el recurso interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial del CONCEJO DE PALESTINA como parte demandada, en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55067ca22012e8b9c23d1fa792bc8570cbf9bb80beb538e658b7b8a780b6f3**

Documento generado en 10/06/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 701

REFERENCIA:

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333100420160039000

Demandante(s) : GLORIA INES - VILLEGAS GIRALDO

Demandado(s) : SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, por indebida notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se admitió la demanda mediante auto del 07 de noviembre de 2019, siendo notificada a la entidad demandada¹ el 25 de noviembre de 2019 (C1, fl. 124 expediente digitalizado).

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, al considerar que la notificación de la demanda debió surtirse a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co, pues al revisar la página de la Rama Judicial se observa que la demanda ya fue notificada, no obstante revisado el correo de la entidad, para el 25 de noviembre de 2019, fecha de notificación, no aparece ningún correo de este Despacho.

El art. 208 del CPACA preceptúa: “**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

.

...

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,”

El artículo 197 del CPACA consagra lo siguiente respecto de la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el art. 199 de la misma obra dice en lo pertinente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...”

De acuerdo a las normas aludidas, se observa de manera clara, que la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada 17001333300420160039000, promovida por la señora GLORIA INÉS VILLEGAS GIRALDO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, conforme consta en C1, fl. 124 expediente digitalizado, fue notificada el 25 de noviembre de 2019, a la dirección electrónica mgutierrez@supersolidaria.gov.co, dado que fue la aportada con la demanda, no obstante, según lo afirmado por el apoderado de la entidad

demandada, esta debió surtirse a la dirección de notificaciones judiciales como es, [notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co)

Así las cosas, al haberse enviado la notificación de la demanda a una dirección que no corresponde a la entidad, el Despacho advierte una indebida notificación de la demanda, lo que constituye una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la entidad accionada, comoquiera que ello supone que esta no pudo conocer oportunamente la decisión adoptada, y en consecuencia, acudir a los instrumentos procesales con que contaba con el fin de dar respuesta a la demanda.

En consecuencia, se declarará la nulidad procesal a partir de la notificación de la demanda a la entidad demandada, por lo que se dispone nuevamente su notificación a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co), enviándose el link para el acceso al proceso, por el término de traslado de la demanda, en los términos indicados en el auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación a partir de la notificación de la demanda, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS promovido por la señora GLORIA INES VILLEGAS GIRALDO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee947c15fff681d7cf8dd5ec04f23c7394c08ad5ca58c33f04b785314289cd3**

Documento generado en 10/06/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.704

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite se había fijado como fecha para Audiencia Inicial la del 07 de julio de 2022 a las 10:00 am, sin embargo, por circunstancias internas del Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por tanto, se fijará el **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el art. 180 del CPACA.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS a la Dra. LILIANA MARIA OSSA MALDONADO, identificada con la C.C. No. 30.333.607 y T.P No. 121.800 del C. S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40bf33e7861e869c4eede3290a699d07b8b84b47425e7fb4b45941ec93580e**

Documento generado en 10/06/2022 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICAD: 17001-33-33-004-2019-00241-00
DEMANDANTE: Clemencia Morales Serna
DEMANDADO: Ministerio De Educación – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para sentencia, se procede a requerir nuevamente al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que aporte una prueba.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial se decretó de oficio la siguiente prueba documental:

“Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal para que allegue el certificado de factores salariales percibidos por la señora CLEMENCIA MORALES SERNA, C.C. No. 30.288.005, en el último año laborado al momento del status de pensionada, entre el 24/10/2016 al 24/10/2017”

Posteriormente, el MUNICIPIO DE MANIZALES allegó respuesta al exhorto, sin embargo, aportó un certificado sobre los factores salariales de los años 2014 y 2015, lo que no corresponde a lo solicitado por el despacho.

En consecuencia, se requerirá nuevamente al MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que en el plazo de cinco (05) días, remita la prueba.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que en el plazo de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita al Juzgado:

- Certificado de factores salariales percibidos por la señora CLEMENCIA MORALES SERNA, C.C. No. 30.288.005, en el último año laborado al momento del status de pensionada, **entre el 24/10/2016 al 24/10/2017.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04af3a23da0529305351db28a260e757bc891ffdb49cf60276a2f606715103a**

Documento generado en 10/06/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No.706

**Medio de Control : INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS- REPARACION
DIRECTA**

Radicación No. : 170013333-004-201400017-00

Demandante (s) : JOSE VICENTE RINCÓN ALBARRACIN

Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al trámite de regulación de honorarios de la referencia, esto es, el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 210 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se admitió el trámite propuesto, a fin de liquidar la condena impuesta por este Despacho el 29 de julio de 2019, corriéndose traslado del escrito presentado por la parte solicitante a la entidad incidentada, lo que se efectivizó a través de providencia del 24 de febrero de 2022, y su auto de corrección de providencia del 28 de la misma mensualidad.

Conforme se verifica en archivo pdf 08 del expediente digitalizado, el Municipio de Manizales, se pronunció mediante escrito del 04 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de tres (3) días para realizar pronunciamiento que venció en la misma fecha.

El inciso 4° del artículo 210 del C.G.P, al referirse a los incidentes promovidos por fuera de audiencia, dispuso: (...)4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

De conformidad con lo anterior, se torna pertinente previo a decidir incidente, el decreto de las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de resolver el incidente, los documentos aportados con la solicitud de apertura del trámite incidental, visible en pdf 01 expediente digitalizado.

La parte solicitante no hizo solicitud especial de pruebas.

IV. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

La entidad incidentada no solicitó el decreto de prueba alguna.

V. PRUEBAS DE OFICIO

Así las cosas, se considera necesario a efectos de determinar el monto de la utilidad esperada por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato de viajes para la movilización de alimentos, con la empresa ALIVAL, durante el período comprendido entre el 04 de abril al 08 de junio de 2013, conforme lo anotado en la sentencia que se pretende liquidar, ordenar la práctica de la siguiente prueba documental, con destino a la empresa ALIVAL (pereira@alival.com.co), para que se sirva certificar:

- Si el señor JOSE VICENTE RINCÓN ALBARRACÍN, tenía programado para las fechas entre el 25 de abril de 2013 (fecha de la última cancelación de fletes) y el 08 de junio de 2013, viajes para la movilización de mercancía con ocasión del contrato suscrito por esa entidad.
- Así mismo informará, cuánto era el valor del flete por viaje, para el año 2013, específicamente entre el 04 de abril al 08 de junio de 2013.

Para dar respuesta a la prueba solicitada, se le concede un término de término de diez (10) días.

Designar como perito evaluador de perjuicios a MARÍA LILIANA CARDONA MEZA, quien se localiza a través de los números telefónicos 8835737 y 8829788, y dirección [electrónica lilianan@email.com](mailto:lilianan@email.com), quien se servirá determinar la utilidad ordinaria percibida por el señor JOSE VICENTE RINCÓN ALBARRACIN, entre el 04 de abril y el 08 de junio de 2013, con ocasión del contrato suscrito con la empresa AVILAL, por viajes para la movilización de mercancía en las fechas indicadas.

El especialista designado deberá proferir el dictamen en el término de diez (10) días posteriores a la aceptación del cargo

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS dentro del presente trámite incidental promovido por JOSÉ VICENTE RINCÓN ALBARRACÍN en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: ENVIAR con destino a la empresa ALIVAL (pereira@alival.com.co), oficio solicitando la expedición de las pruebas decretadas.

La respuesta deberá ser enviada en el término de diez (10) días.

DESIGNAR como perito evaluador de perjuicios a MARÍA LILIANA CARDONA MEZA, quien se localiza a través de los números telefónicos 8835737 y 8829788, y dirección [electrónica lilianan@email.com](mailto:electronica.lilianan@email.com)

El especialista designado deberá proferir el dictamen en el término de diez (10) días posteriores a la aceptación del cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2d5cdf9eafbbca3d36d6f53da5711dc3d0688b1f53040b76b0dc9114d42102**

Documento generado en 10/06/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.705

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICAD: 17001-33-33-004-2020-00221-00
DEMANDANTE: José Ildebrando González Figueredo
DEMANDADO: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que es necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al Juez para decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa una prueba dirigida al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita con destino a este proceso:

- Copia de la Resolución No. 00045 del 23 de enero de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora FLOR MARIA BEDOYA SANCHEZ, identificada con C.C. 24.388.035.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ed56cd56efe48790043bf760ed3193f5579778cb56ee74478779e5daef687**

Documento generado en 10/06/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>